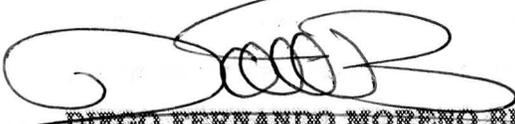


Hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso 157624089001-2014-00053-00, con recurso de reposición presentado por la apoderada ejecutante. Para proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SORA (BOYACÁ)

DELITO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RAD. INTERNO:	15624089001-2014-00053-00
DEMANDANTE:	ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MILTON HERNANDO ACOSTA PÁEZ

Sora, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del de fecha 02 de septiembre de 2021, providencia mediante la cual no se accedió al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **ECLOF COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. No. 900.133.414, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de **LUIS HUMBERTO RIVERA**.
2. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014, el Despacho admitió la demanda, y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago por la sumas de dinero adeudadas de acuerdo a las pretensiones de la parte demandante

3. Una vez realizadas las respectivas notificaciones, el despacho mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015) acogió las pretensiones formuladas por la parte actora, y ordenó seguir adelante con la ejecución, luego en consecuencia se condenó en costas a la parte ejecutada, ordenando así la liquidación del crédito y de los gastos procesales acreditados en la ejecución.
4. Conforme a lo anterior y bajo el entendido que el despacho acogió las pretensiones de la parte ejecutante, el doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, mediante diferentes memoriales ha radicado actualización de la liquidación del crédito; las cuales, el despacho, previo traslado, ha aprobado.
5. El día treinta (30) de agosto del presente año, mediante memorial radicado vía correo electrónico, la parte actora a través del representante judicial, solicita la terminación del proceso, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, el cual se justifica en el artículo 314 del C.G.P. solicitando en su medida, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de documentos que fueron objeto de base para la ejecución, y que no se condene en costas.
6. Una vez analizado lo indicado por la parte ejecutante, el despacho mediante auto de fecha dos (2) de septiembre del año en curso, no accedió a la solicitado, teniendo en cuenta la viabilidad de la acción jurídica implorada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene la parte ejecutante que el límite en el tiempo que establece el artículo 314 del Código General del Proceso para que pueda presentarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, está constituido por la sentencia que ponga fin al proceso judicial, es decir, aquella respecto de la cual, una vez en firme, no se requiere trámite posterior alguno para su cumplimiento. De tal suerte que, un desistimiento de pretensiones, presentado con posterioridad a la emisión de una sentencia de esta entidad habrá de ser negado de plano por improcedente.

Manifiesta que el auto donde se ordena seguir adelante la ejecución no es más que una providencia de trámite, mediante la cual se ordena la

continuidad de un procedimiento, no en vano la norma que la consagra establece claramente que contra la misma no procede recurso alguno, por tanto, no puede ésta constituirse en un obstáculo insalvable para que proceda el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda. Afirmar lo contrario implica, una vulneración a los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia de la persona que desea desistir.

Para el togado en el caso en concreto, la solicitud suscrita por la representación legal de ECLOF S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos procesales para ser aceptado. Puesto que si el proceso de la referencia contaba con auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el momento en que se presentó el desistimiento de las pretensiones, como bien se ha explicado con suficiencia a lo largo de las argumentaciones del solicitante; dicha providencia, a la luz de una interpretación del artículo 314 del Código General del Proceso, acompañada con el principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, no constituye límites en el tiempo para desistir de la demanda, por cuanto la misma no tiene el carácter de una sentencia para efectos de poner fin al proceso.

En segundo lugar, quien presentó el desistimiento ostenta la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante.

El desistimiento presentado es incondicional y comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para que se sea negada la petición elevada por la parte demandante y que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas fundamenta la imposición del recurso en una serie de argumentos que conllevan a realizar un análisis referente sobre la interpretación del artículo 314 del Código general del Proceso, es decir, si de lo consignado en la norma puede aplicarse al caso concreto. Igualmente, es necesario verificar si la parte actora se encuentra en una brecha o vacío jurídico donde no pueda interponer otra medida jurídica para la terminación del proceso distinta al desistimiento que pueda obtener el mismo fin, cual es la terminación del mismo. Ahora bien, dentro del examen de rigor del proceso debemos actualizar la prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia; y todos ellos nos debe encaminar a obtener una decisión pronta y ágil en la decisión judicial del caso.

Tenemos como precedente que dentro del proceso se obtuvo una decisión acerca de las pretensiones demandadas por la parte actora, lo cual se realizó mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), y como resultado la parte ejecutante prosiguió con la ritualidad del proceso encaminada a obtener el pago de lo adecuado en el proceso ejecutivo.

Como bien lo expone la parte que recurre, el desistimiento de las pretensiones implica una finalización anormal del proceso por cuanto la voluntad legítima de los ejecutantes es no proseguir con la acción y en consecuencia asumir, si es del caso la condena en costas, dictaminada en providencia judicial. Ahora bien, como bien lo ha sostenido el recurrente, es pertinente dar un alcance a la interpretación de la norma, conforme lo expone el principio consagrado en el artículo 11 del código General del Proceso a saber:

(...)Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)
(negrilla fuera de texto).

Una de las finalidades que manifiestan a través de los escritos dirigidos al despacho tanto por la representante legal de la empresa ECLOF S.A.S. como el apoderado judicial de la misma del Doctor CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, es la terminación del proceso. Manifestación que en este momento no será de debate si debe constituirse en un límite en el tiempo para la pretensión de desistir de la demanda, la misma encontrada bajo los preceptos del debido proceso y la prevalencia de la Ley sustancial sobre los aspectos formales que cobijan la ritualidad del proceso. De allí, nos inclinamos por establecer que en la actuación judicial no es legítimo cumplir ritos dilatorios que no apunten a la realización del derecho sustancial aquí demandado y justiciable.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante el despacho acogerá el petitum elevado, se acompasa con la tutela judicial que se da como legalidad para sí mismo ella misma con el fin de deshacer el recaudo ejecutivo por ella compelido y para efectos de los intereses del derecho sustancial enarbolado, con efectos de dar por terminado el proceso; además aunada a la prevalencia del derecho sustancial que envuelve aquí la intención inequívoca en aras del libre acceso y salida *a la y de la* administración de justicia que envuelve la expectativa de tutela judicial efectiva, aquella que no debe ahogarse en formalidades huérfanas de relación con los fines de la actuación procesal.

Convergente con lo anterior, observamos que aceptar el desistimiento de las pretensiones desde luego apareja la condena en costas para su petionario, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son: 1-Cuando las partes así lo convengan. 2-Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3-Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4-Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).

De esta forma, por este flanco, el despacho no condenará a la parte accionante, al encontrar que la parte accionada no se opuso a ellas durante

el traslado surtido. Así mismo, quien presentó el desistimiento ostenta, repetimos la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante. El desistimiento de las pretensiones correspondientes a la acción ejecutiva propuesta es incondicional, libre, voluntario, expreso y comprende la totalidad de la *causa petendi* obrante, y repercute favorablemente en los intereses de la parte demandada dando lugar a no ser contraria al derecho sustancial y a la tutela judicial efectiva que lo abriga. Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para interferir perniciosamente en la petición elevada por la parte demandante, que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en este pronunciamiento.

TERCERO: -No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndose que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

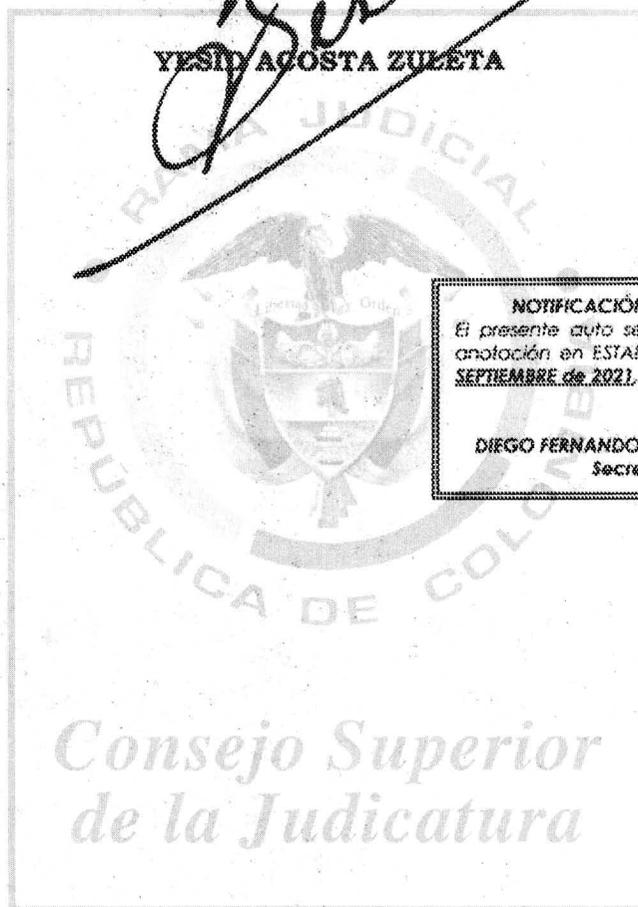
QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso; por secretarías realícese los respectivos oficios comunicando la presente decisión

SEXTO: En firme esta decisión efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora y archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Yesid Acosta Zuleta
YESID ACOSTA ZULETA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 34, *hex 30°* **SEPTIEMBRE de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario